



Radicado	0500131000320230002300
Proceso	Reglamentación de visitas
Demandante	OCTAVIO GARZÓN PARRA
Demandado	KELLY YURANI GOEZ CANO
Auto	Rechaza demanda 66/2023

Señor Juez
Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 24 de enero de 2023 y que fuera publicado por estados el 25 de enero de 2023, no se cumplieron con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.
Medellín, 7 de febrero de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA la demanda de reglamentación de visitas propuesta por OCTAVIO GARZÓN PARRA en favor de MATÍAS GARZÓN GÓEZ y en contra de KELLY YURANI GOEZ CANO

Se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ecd1b7d459ad42a8492523e2f1c8457ee4ff15efd1a8b5bf26a5549d62279**

Documento generado en 07/02/2023 02:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00217
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Conforme al escrito enviado por el apoderado de la parte demandante, se le indica que cuando se les solicita que presten todo el concurso a la Asistente Social del Juzgado para realizar el informe socio familiar, es la parte que debe contactarse con ella y disponer la fecha y hora de la realización de la visita domiciliaria; es por lo que como no se ha logrado su realización se suspenderá la diligencia programada para el 13 de febrero de 2023.

Y teniendo en cuenta los documentos allegados, las declaraciones extrajuicio en el momento de emitir la respectiva sentencia se tendrán en cuenta; indicándole que esta se realizará escritural, una vez se allegue el informe socio familiar por parte de la Asistente Social

Notifíquese esta decisión personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c351e07ac98701a532d42a4ed06f3eaad082e3c7865a54fa802831e944b031**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 050013110003202200031100
Proceso: Adjudicación de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara la sentencia proferida el 23 de enero de 2023 en el sentido de que el nombre correcto de la persona de apoyo es **GLADIS AMPARO ÚSUGA AGUINAGA**, cédula 21500226.

Este auto hace parte integral de la sentencia 11/2023 del 23 de enero de 2023

Expídanse las copias a que hubiere lugar de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64b303caadc9abdbfe8a9e8a9eca8e3f11a6be4910f130ad5f2bc8837004e3a**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00423
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

No se puede fijar toda vez fecha de audiencia porque la curadora ad litem nombrada a BLANCA HERLINDA ARREDONDO ÁLVAREZ, doctora LUZ ANGELA GIRALDO RAMÍREZ, no ha sido notificada en legal forma, ni ha aceptado el cargo, como se le indicó por auto del 17 de enero de 20223

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b66d7dfd85da55ead3ab3721235c787a65a9f8ea34a78f7385341e6b06e6ca**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00634
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Se aclara el nombre de uno de los demandantes, el cual es ABRAHAM SEVERIANO ZULUAGA RAMÍREZ, y el de la demandada es MARIA HILMA RAMIREZ FRANCO

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc754aed728b7795e3b7515e3d3195d5a9c13d550c8703f7b9cbb32759ec5ab**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	05001311000320230005900
Proceso	Verbal sumario: adjudicación de apoyos
Demandante	FRANCA LINA TUBERQUIA SUÁREZ Y LUIS ALFONSO TUBERQUIA SUÁREZ
Demandado	TERESA SUÁREZ TORRES
Providencia	Rechaza por competencia

Señor Juez
Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que la demandada que es la persona que requiere los apoyos reside en el municipio de Bello, Antioquia, en la avenida 38 “65- A 09, Niquía Quitasol

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se RECHAZA DE PLANO la demanda de adjudicación de apoyos jurídicos presentada por FRANCA LINA TUBERQUIA SUÁREZ Y LUIS ALFONSO TUBERQUIA SUÁREZ, por falta de competencia.

Envíese el presente proceso al Juzgado de Familia de Oralidad de Bello (reparto)

Déjese la constancia en el sistema de gestión

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce9cf5f15b7789ec6152557bcc6ebe633f774283c2afb56bed1bac8de4982a9**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	YULI ANDREA NARVAEZ RUA LEONARDO FABIO MUNERA RUA
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00636-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 030

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar lacesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **YULI ANDREA NARVAEZ RUA y**

SENTENCIA No. 030 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00636 00



LEONARDO FABIO MUNERA RUA mediante apoderada judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el día 22 de noviembre de 2008, en la Parroquia Santa Ana de Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la Notaria Diez de Medellín - Antioquia con indicativo serial No. **05248520**, unión en la que además fue procreados los menores de edad **ALEJANDRO y JUAN CAMILO MÚNERA NARVAEZ**. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandataria judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos contraído, advirtiendo que tendrán residencia separada, y que las obligaciones frente a los cónyuges y los hijos menores de edad habidos en el matrimonio, continuarán de la siguiente manera:

PATRIA POTESTAD: La ejercerán conjuntamente de acuerdo a la ley.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Estarán a cargo de la madre, sin perjuicio de la patria potestad y sin perjuicio de los derechos naturales y legales que corresponden al padre.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: El padre aportará para sus hijos menores de edad, la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000), los cuales serán pagados en dos quincenas, los días 15 y 30 de cada mes, cada quincena por valor de doscientos mil pesos (\$200.000). Así mismo, hará entrega de una muda de ropa en el mes de marzo para Alejandro, por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), en el mes de mayo entregará una muda de ropa al menor Juan Camilo por valor de trescientos mil pesos (\$300.000), y dos mudas de ropa en el mes de diciembre por un valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), para cada uno de sus hijos. Dichas cuotas incrementarán cada año en el mismo porcentaje en que incrementa el salario mínimo. El padre cancelará el cincuenta por ciento (50%), de los gastos que se generen por concepto de educación. En cuanto a la salud los menores se encuentran afiliados a la EPS por parte del padre, y los gastos adicionales ambos padres

SENTENCIA No. 030 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00636 00



los asumirán en partes iguales. Dichas cuotas serán entregadas personalmente a la madre bajo recibo, o consignadas a la cuenta bancaria que para el efecto esta suministre. Las visitas serán libres.

La sociedad conyugal conformada entre los señores, **YULI ANDREA NARVAEZ RUA y LEONARDO FABIO MUNERA RUA**, fue liquidada mediante escritura pública N° 6019 de la Notaría 16 de esta localidad.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando notificado en debida forma el presente asunto al ministerio público y defensor de familia adscritos a este despacho a través de correo electrónico fechado el 26 de enero de 2023, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **YULI ANDREA NARVAEZ RUA y LEONARDO FABIO MUNERA RUA**, identificados en su orden con cédula **1.017.172.385 y 98.631.615**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal fue liquidada mediante escritura pública N°6019 de la Notaría 16 de esta localidad.

CUARTO: APROBAR el acuerdo que, con relación a las obligaciones de los menores **ALEJANDRO y JUAN CAMILO MUNERA NARVAEZ**, tienen **YULI ANDREA NARVAEZ RUA y LEONARDO FABIO MUNERA RUA**, el que fuere

**SENTENCIA No. 030 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00636 00**



descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

**SENTENCIA No. 030 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00636 00**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb37bc032713a1826e21012b64d9505350f0a9511843306a8f5e035e535c022f**

Documento generado en 08/02/2023 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), Ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Tramite	C.E.C.M.R POR MUTUO ACUERDO
Solicitante	CARLOS MARIO TOBON CORTES
Solicitante	LUZ ELENA CORTES YEPES
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2023-0065-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 067

Como quiera que la solicitud arrimada reúne las exigencias de los artículos 82 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que han presentado de mutuo acuerdo los cónyuges **CARLOS MARIO TOBON CORTES y LUZ ELENA CORTES YEPES**.

SEGUNDO: Imprímasele al presente el trámite de jurisdicción voluntaria, tal como lo establece el artículo 577 y ss de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la presente demanda.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado **CRISTIAN RODRÍGUEZ JARAMILLO** portador de la Tarjeta Profesional 286.880 del C.S de la J, para representar a los solicitantes en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4849be291230b1734bd256734cc3f26537558c9693c252386801aecf98257d**

Documento generado en 08/02/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-648 Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	EVERIO DE JESÚS LADINO LADINO
Demandada	MARÍA CECILIA URIBE MUÑOZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00648 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Allegará la constancia de que conjunto con la presentación de la demanda, remitió copia de la misma y de sus anexos a los demandados.

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada **ERIKA LLANO TRUJILLO**, portadora de la T.P. 256.238 del CSJ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eae863e655e4e98ec3199984c01f1e8f6fb2e83d76dcee159b713c31eda329a**

Documento generado en 08/02/2023 04:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso	Exoneracion cuota alimentaria
Causante	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ MARÍN
Demandante	JOSE MANUEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00373 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 63
Decisión	Repone auto recurrido

El apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL SÁNCHEZ MARÍN** parte demandada en el presente asunto, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia dictada el 17 de noviembre del 2022, notificada mediante estados electrónicos del día 25 del mismo mes y año, mediante el cual se dio traslado de las excepciones de mérito formuladas con la contestación de la demanda.

Como fundamento de su inconformidad, expuso, en síntesis, que yerra el despacho al dar traslado de las excepciones de mérito por medio de auto, lo cual va en contravía de lo ordenado en el inciso 6°, artículo 391 y artículo 110 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el parágrafo único artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Que según lo reglado por el citado estatuto procesal, en el proceso verbal sumario, una vez contestada la demanda, atañe dar aplicación al inciso 6°, artículo 391 ídem y, que en aras de determinar el mecanismo por medio del cual debe surtir el traslado, es necesario remitirse al artículo 110 ibídem.

Dice que, aplicando una interpretación armónica a las normas procesales previamente citadas, dable es concluir, que en el proceso verbal sumario las excepciones de mérito deben darse en traslado por medio de constancia secretarial, teniendo en cuenta que el citado artículo 110 del CGP, no otorga al operador jurídico la posibilidad de surtir el traslado mediante auto, o de elegir la forma de hacerlo.

Ahora bien, expone que el motivo de inconformidad frente al auto recurrido, no es precisamente el hecho que se haya efectuado el traslado por medio de auto, sino que, con tal actuar, se está reviviendo una oportunidad abiertamente precluida para la parte actora. Para



fundamentar esta afirmación, esboza el contenido del párrafo único, artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; precisando que dicha norma cobra relevancia, toda vez que el día 31 de octubre del año 2022 fecha en la cual radicó el escrito de contestación de la demanda ante el juzgado, remitió copia simultánea no solo al correo del apoderado judicial del actor, sino también, a la dirección de notificaciones electrónicas del demandante.

Manifiesta que, en este especial evento, se perfecciona el supuesto fáctico del precitado párrafo, por haberse remitido copia del escrito del cual debió darse traslado a la contraparte; y que, en ese sentido, es menester dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma en comento, prescindiendo de la actuación secretarial y teniendo por surtido el traslado dos días después de la remisión del documento.

Termina indicando, que su reparo tiene una relevancia superior a un aspecto procesal, toda vez que permitir que una parte descorra un traslado por fuera del término legal, constituye una vulneración a los principios de igualdad, legalidad y obligatoriedad de las formas procesales.

Con base en dichos argumentos, peticiona se reponga parcialmente la providencia atacada, y se tenga por extemporáneo el escrito que descorrió traslado de las excepciones de mérito.

La parte demandante, mediante escrito arrimado el 05 de diciembre del año 2020, se pronunció frente al recurso formulado por el accionado, indicando que de conformidad con el numeral 3°, artículo 107 del CGP, el auto que regula la intervención de sujetos procesales no admite recurso de reposición; que teniendo en cuenta que los apoderados en diferentes especialidades y procesos, adquieren la calidad de sujetos procesales y, que en la providencia que se recurre se reconoce personería para actuar al apoderado de la parte accionada, dicha providencia está regulando la intervención de un sujeto procesal, y por tanto, debe denegarse el recurso formulado contra aquella por improcedente.

Que el auto que se impugna, es un auto interlocutorio que debe ser firmado por el juez toda vez que se tomaron varias decisiones, y que, por tanto, debe mantenerse incólume; que tal y como aparece en los registros de la rama judicial, en los servidores y correos electrónicos de este despacho y en los correos electrónicos de las partes, una vez se conoció el auto impugnado, dentro del término legal, se presentó el pronunciamiento que hoy pretende el recurrente no sea tenido en cuenta.



Dijo además, que antes de notificarse el auto del 17 de noviembre del año 2022, no se había tenido por contestada la demanda inicial, ni se había reconocido personería para actuar al apoderado de la parte accionada, y que ante dichos hechos, no se encontraba legitimado para pronunciarse.

Advierte, que resulta gratificante y alentador que su pronunciamiento sea impugnado, toda vez que demuestra un ataque frontal a las excepciones sin fundamento, y que es de lógica suponer, que si la parte demandada no temiera las consecuencias, no se tomaría el trabajo de impetrar el recurso.

Indica, que en el caso objeto de estudio, debe darse prioridad al principio constitucional de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas, y que aspira a que la justicia se abra paso por encima de los tecnicismos.

Manifiesta, que cuando el artículo 9° del Decreto 2213 de 2022 se refiere al sustantivo “traslado”, le agrega el adjetivo “secretarial”, mientras que la norma exactamente colocada en la providencia impugnada, es decir, el inciso 6°, artículo 391 del C.G.P, habla solamente de “traslado”, y qué en ese orden de ideas, si el legislador no distingue, el intérprete tampoco debe hacerlo.

Peticiona sea denegado el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, por improcedente, y que se condene en costas a la parte recurrente.

Cumplido entonces el tramite reglado en el artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el párrafo único, artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, se alista el despacho a emitir la decisión correspondiente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La administración de Justicia es Función Pública y sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial (artículo 228 Constitución Nacional, art. 11° Código General del Proceso).**

Regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese



fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

Por su parte, el artículo 319 de la obra en cita, establece el procedimiento que debe aplicar el operador jurídico cuando mediante el recurso de reposición, sea controvertida una decisión emitida en el marco de un proceso legal que esté bajo su conocimiento, norma procedimental que ordena al director del proceso, que del reparo impetrado por uno de los intervinientes, se dé traslado al extremo procesal contrario, en la forma prevista en el artículo 110 ídem.

Ahora bien, con la creación de la Ley 2213 del año 2022, se introdujo una nueva forma de dar traslado de aquellos escritos sujetos a dicho requisito, canon normativo que en su parágrafo único dispuso lo siguiente:

*“... **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”*

Lo anterior, para concluir entonces, que con la entrada en vigencia de la referida Ley, quedó regulada una forma mixta para dar traslado de aquellos escritos provenientes de un extremo procesal, que deban ser puestos en conocimiento de la parte contraria, para que esta si a bien lo tiene, ejerza su derecho de réplica.

Tenemos pues, que según lo dicho en líneas precedentes, está en cabeza de los extremos partes, escoger la forma en la cual desean se dé traslado de un escrito que sea sujeto de dicha exigencia; es decir, bien puede optarse por la forma contenida en el artículo 319 del Código General del Proceso, o en su defecto, en la dispuesta en el parágrafo único, artículo 9° de la Ley 2213



de 2022; en todo caso, solo basta el cumplimiento de una de las citadas formas, para agotar el acto procesal objeto de controversia.

Hechas las anteriores precisiones, debemos señalar que, en este especial evento, la discusión gira en torno al agotamiento que del acto procesal de traslado de las excepciones de mérito alega haber realizado la parte demandada, quien a su vez indica, que, con el hecho de haberse dado un nuevo traslado de la respuesta a la demanda por parte del despacho, se incurre en una irregularidad procesal, como quiera que se está reviviendo un término legal que ya se encontraba precluido.

Así pues, revisado el expediente, se puede observar que mediante mensaje electrónico del día 31 de octubre del año 2022, la parte accionada dio respuesta a la demanda instaurada en su contra, escrito que además de haber sido remitido al correo del juzgado, fue enviado al correo electrónico nelson40820@gmail.com, canal digital que pertenece al procurador judicial de la parte demandante.

Pues bien, conforme a la inteligencia de las normas sustantivas y procesales esbozadas en incisos que anteceden, y una vez realizado el análisis de los actos procesales realizados por la parte demandada a lo largo del proceso, advierte este operador judicial que, tal y como lo expone el recurrente en su escrito de reposición, el traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda, se dio el día 31 de octubre del año 2022 en la forma dispuesta en el parágrafo único, artículo 9° de la Ley 2213 de la citada anualidad, no siendo procedente entonces, como equívocamente lo realizó este despacho judicial, el dar un nuevo traslado de la referida contestación, pues de mantenerse en firme esta última actuación, efectivamente se estaría reviviendo un término legalmente precluido, circunstancia que iría en contravía de la disposición contenida en el artículo 117 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que el reparo traído por la parte demandada encuentra su respaldo legal en el precitado artículo 117 del estatuto procesal vigente, se repondrá la decisión recurrida, y como consecuencia de ello, se dejará sin efecto el traslado surtido en el inciso 1° del auto fechado el 17 de noviembre del año 2022. Las demás disposiciones del referido proveído quedarán incólumes.

En consecuencia, y sin necesidad de más elucubraciones, el **JUZGADO TERCEO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**



RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el 17 de noviembre del año 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el inciso 1° del auto dictado el 17 de noviembre del año 2022, mediante el cual se dio traslado de la contestación de la demanda.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se agregar al expediente el escrito mediante el cual se descorre traslado de las excepciones de mérito, al cual no se le impartirá trámite alguno por extemporáneo.

CUARTO: Por sustracción de materia, no se dará trámite al recurso de reposición formulado contra el auto proferido el 30 de noviembre del año 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c210c5d17d7e2e8468512219f7238bab4d479b1c4efa4787d83e941c6f0d1072**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-373 Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés.

Por ser la oportunidad procesal pertinente, cítese a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará la conciliación, los interrogatorios de las partes, la práctica de las demás pruebas, fijación del litigio, alegaciones y sentencia, para el **23 de febrero de 2023, a las 2:00 de la tarde**.

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 smlmv), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme lo dispone el artículo 392 de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de demanda y el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

A) Interrogatorio de Parte: que se recepcionará a la parte demandada **José Manuel Sánchez Rodríguez**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

B) Testimonial: Se escuchará la declaración de la señora **María Sorelly Rodríguez Álvarez**.

C) OFICIO: Librar comunicación a **CIFIN**, con el fin de que certifiquen los productos financieros a nombre del demandado.

No solicitó más pruebas.

PARTE DEMANDADA:



A) Documental: tener en tal calidad los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

B.- Interrogatorio de Parte: que se recepcionará a la parte demandante **Luis Alberto Sánchez Marín**, en la fecha y hora fijadas en la parte inicial de esta providencia.

No se accederá a decretar como prueba el propio interrogatorio de la parte demandada, como quiera que no clarifico el objeto del interrogatorio, además que la contestación de la demanda fue la oportunidad debida para exponer los argumentos que sustenta las excepciones de mérito que tienen como fin enervar la pretensión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8e246e6e1f47a9e7f6fa6000f28ca787c6f7a3e2ea8b018741d610fdfd2795**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (7) siete de febrero de dos mil veintitrés 2023

2022-591 SUCESION

Se inadmite la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del señor **LUIS ALBERTO MUNERA RUEDA** iniciada por la señora **FRANCENY CORREA RIVERA** en calidad de heredera del causante para que en el término de cinco (05) días se corrijan los errores que a continuación se enunciaran, so pena de producirse el rechazo.

PRIMERO: Aportará el registro civil de nacimiento de la demandante, así como de los herederos Alejandro, Gonzalo, Sandra Patricia, Janeth, Luz Aidé Correa.

SEGUNDO: Aportará registro de defunción del causante señor Gonzalo De Jesús Correa.

TERCERO: Informará el último domicilio del causante.

CUARTO: Informará la forma en que acepta la herencia el demandante.

QUINTO: A fin de determinar la cuantía, conforme lo regla el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, se allegará el avalúo catastral de todos y cada uno de los inmuebles relacionados en la demanda.

SEXTO: Allegará el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, es decir, el previsto en el artículo 444 ídem, respecto de los inmuebles relacionados como activo de la masa sucesoral, estipulado como anexo a la demanda.



SÉPTIMO: allegara poder debidamente conferido y como lo dispone la ley 2213 de 2022.

OCTAVO: dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 2 de la ley 2213 de 2022, esto es deberá allegar cada uno de los anexos que menciona y necesarios para la admisión de la demanda.

NOVENO: dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada **JOHANA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO** quien porta tarjeta profesional número 165.716 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANOTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a95daa8c1a878550c40affcb1fff06ba4165296a4fc9de1af1175080b3cedcc**

Documento generado en 08/02/2023 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (7) siete de febrero de dos mil veintitrés 2023

2022-592 ALIMENTOS

Se allega concepto Ministerio Publico, para los fines legales pertinentes.

De otro lado se **REQUIERE** a la parte demandante en aras de que realice la notificación a la parte pasiva y así continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANOTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed709c216db2b4b78ca4be2cb3c6e0051d3313461029f234fa90edf6191aba99**

Documento generado en 08/02/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (8) Ocho De Febrero De Dos Mil Veintitrés 2023

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	DARIO MORALES RODRIGUEZ
Demandados	BERTULIO MORALES RODRIGUEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003- 2022 -00610-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá otorgar poder a un abogado con derecho de postulación para actuar.
2. Deberá presentar la demanda en un solo escrito, expresando con precisión y claridad las pretensiones, los hechos que le sirven de fundamento a las mismas debidamente determinados, enumerados y clasificados; además de invocar los fundamentos de derecho, realizar la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, y precisar en contra de quien se dirige teniendo en cuenta la calidad del proceso que pretende instaurar, y los demás requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de los señores José Alberto, Omar, John Jairo, Bertulio Morales Rodríguez a efectos de demostrar su legitimidad por pasiva
4. Deberá aportar el señor **DARIO MORALES RODRIGUEZ** sentencia de apoyos judiciales donde conste su designación como apoyo de su madre señora BLANCA INES RODRIGUEZ; por ser precisamente lo que le permite adelantar procesos a favor de ella.
5. En caso de no contar con lo anterior deberá adecuar la demanda en el sentido de quien tiene legitimidad por activa en este caso para actuar.
6. Deberá excluir lo referente a embargos y retenciones, se le indica al solicitante que este tipo de cautelas no proceden en el proceso que pretende instaurar.



7. Deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
8. Deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022. Esto es deber allegar la prueba de que se notificó a cada uno de los demandados del proceso que pretende instaurar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f7500e195fb55b6e6ba6381c7e8064bd6d37cf8c4f088203a2084edbae5331**

Documento generado en 08/02/2023 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (8) Ocho De Febrero De Dos Mil Veintitrés 2023

Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	MARIA CONCEPCION BETANCUR
Demandados	MARIA NORALBA CORREA JARAMILLO
Radicado	No. 05-001 31 10 003- 2023 -0064-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

PRIMERO: La demanda deberá estar dirigida además de los herederos indeterminados, en contra de todos los **HEREDEROS DETERMINADOS** del extinto Hernando De Jesús Sarrazola Lopera. por lo anterior deberá **INDIVIDUALIZAR** a cada uno de ellos, ya que en los hechos de la demanda se informa que el citado aparte de los hijos concebidos con la demandante tiene otros.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, informará en el acápite de las notificaciones la dirección o domicilio donde cada uno de ellos recibe notificaciones, tanto de los hijos tenidos con la accionante como los tenidos por fuera, para lo cual deberá ceñirse a lo normado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ALLEGARA registro civil de nacimiento de los hijos del señor Sarrazola, incluso los que tuvo con persona diferente a la demandante.

CUARTO: ALLEGARA constancia de que conjunto con la presentación de la de demanda, remitió copia de la misma y de sus anexos a los demandados, tal como lo establece la ley 2213 de 2022.

QUINTO: APORTARÁ un nuevo poder en el que deberá indicar de forma clara a quien va dirigida la demanda, y dentro de la cual deberá consignarse el correo electrónico del abogado, misma que deberá coincidir con la aportada en EL Registro Nacional De Abogados.

Del memorial que subsane las falencias deberá remitir copias a las partes accionadas y arrimara evidencia correspondiente,



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3c6d4c8cba2e0b398ed9f60f350ea02fa1385b128f55e76541c27b4a4171d8**

Documento generado en 08/02/2023 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00143
Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora general de JAIME ANDRÉS MESA VALLE, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d43fd2e052bf72b6ecd0970c6a675a17a7eed438801793760923dbce2d7f**

Documento generado en 07/02/2023 02:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>